

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-006-2016-00310-01
DEMANDANTE: JOSE FELIPE TELLO VARON
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A.
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 10 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual decidió rechazar la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE FELIPE TELLO VARON**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda contra la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**, por medio de la cual solicitó que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al expedir el acto administrativo del 28 de septiembre de 2010 a través del cual ordenó el pago de 5 periodos y originó la suspensión el servicio de energía eléctrica desde el 20 de mayo de 2013, en el predio de su propiedad, ubicado en el Municipio de Granada, kilómetro 1 vía San Martín – Meta.

Como consecuencia de la declaratoria, solicitó que se le ordene a la demandada que reconecte el servicio de energía eléctrica, dejando la cuenta en ceros en el sistema o, que se le permita protocolizar ante la empresa una cuenta prepago con su respectivo contador y que se le cancele por daño moral y material la suma de \$2.457.000.000.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 10 de octubre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando la demanda por caducidad, indicando que la suspensión del servicio de energía eléctrica, al que el demandante le atribuye el daño, ocurrió el 8 de mayo de 2013, fecha a partir de la cual comenzaba a contar el término de caducidad, el cual venció el 8 de mayo de 2015, en consecuencia, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 18 de abril de 2016, resulta claro que operó el fenómeno de la caducidad.

RECURSO DE APELACION

Dentro del término legal, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, argumentando que en el presente asunto se tiene como hecho notorio que el 8 de mayo de 2013 se efectuó la suspensión del servicio de energía eléctrica en el predio de su propiedad, por lo que presentó las respectivas acciones judiciales dándose como última actuación de la administración, la del 19 de junio de 2015, cuando le ratificó la deuda, evidenciándose que el daño no ha cesado.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos sentados por el juzgado de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el asunto objeto de estudio, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido*

para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”¹.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, apoyada en la doctrina, ha señalado que:

“De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...”²

A su turno, la Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C – 985 de 2010,³ que: *“La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”.*

Conclusión soportada en la providencia, así:

“Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

² Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. MP. Jorge Pretelt Chaljud.

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes– y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la sentencia C-781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, "(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas." La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas. Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede. Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda "(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso".

La caducidad en el medio de control de Reparación Directa

Las pretensiones indemnizatorias que se esgriman bajo el mecanismo de Reparación Directa, se regulan por lo dispuesto en el literal h) del artículo 164 que preceptúa:

*"Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño**. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."

Ahora, si bien el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa. Así lo ha decantado y entendido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo⁴, en los siguientes términos:

*"En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia que **ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último caso el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen**, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos."* (Resaltado fuera de texto)

En el sub examine, se indica que el hecho dañoso se encuentra constituido por la suspensión de energía eléctrica en el predio de propiedad del demandante, donde funcionaba la empresa denominada Molino Flor del Ariari, efectuada esta suspensión el 8 de mayo de 2013, siendo este el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad, pues, al contrario de lo considerado por el actor, no existe un daño sucesivo o continuado, sino que los efectos del daño, esto es, el corte del servicio de energía, se agravaron con el paso del tiempo; resaltando la Sala, que tampoco resulta acertado el argumento de que la actuación administrativa terminó el 19 de junio de 2015, con la ratificación de la deuda y que es desde esta fecha que el término de caducidad debió contarse, pues, esta controversia estaba referida a la razón, a la causa que tuvo la administración para materializar la conducta principal, que concreta el daño, referida en la demanda como "suspensión del servicio de energía eléctrica", que es independiente y diferente a su causa, así como la voluntad de la administración de prolongar una vía pública es diferente e independiente del hecho dañoso de la ocupación permanente de un área de terreno privada, que en la casuística constituiría el hecho dañoso.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Subsección A. Expediente No. 25000232600019880473301. Numero interno: 19198. Sentencia del 21 de diciembre de 2012. C. P. Hernán Andrade Rincón.

Determinado lo anterior, la Sala encuentra que la oportunidad para ejercer el medio de control, venció el 8 de mayo de 2015, en consecuencia, al haberse presentado la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial el 18 de abril de 2016 y la demanda el 30 de agosto de 2016, es evidente que el término de caducidad estaba ampliamente superado, configurándose la causal determinada en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por lo que resulta procedente el rechazo de plano la demanda, como fue dispuesto por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

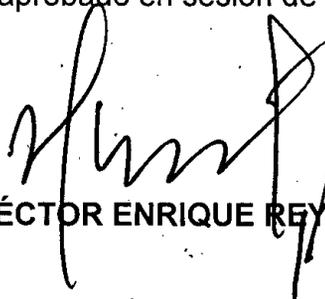
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó la demanda instaurada por el señor **JOSE FELIPE TELLO VARON** en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

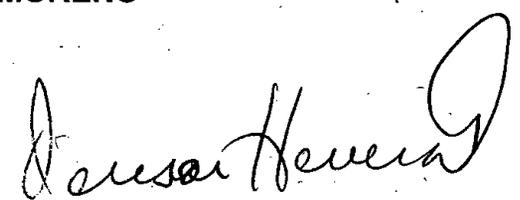
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 09


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE